

SEÑOR

JUEZ SEGUNO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

REF: **2004-684**

DDTE: TITULARIZADORA S.A. /

DDO: GLORIA INES PEÑA

ORIGEN: QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

605
011021031031
013-2FIS-OFICINA
2433-183-2.

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

23952 5-MAR-'20 16:42

MIGUEL ANGEL PÉREZ INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante-cesionaria, encontrándome en término judicial, manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del primer párrafo del auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) en donde se ordenó comisionar al Alcalde Menor de la localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta su Despacho que, previo a resolver sobre la solicitud que ha efectuado el suscrito para que se fije una pronta fecha y hora donde se lleve a cabo la diligencia de remate sobre el bien objeto de la presente Litis se ordena Comisionar al Alcalde Menor de la localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para realizar la entrega del bien a órdenes del nuevo secuestre designado.

Cierto es que, a pesar de que el suscrito hasta la fecha ha demostrado y dado cabal cumplimiento a cada una de las ordenes y cargas impuestas por el Despacho, la providencia que hoy se recurre parcialmente denota una carga ostensivamente violatoria del principio a la celeridad procesal, recta administración de justicia y atenta groseramente con el derecho fundamental al debido proceso, veamos;

La ley de ordenamiento procesal Colombiano señala a través del artículo 448 del C. G. del P. lo siguiente: "*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*" *Subraya y negrita fuera de texto.* De lo anterior se extrae que los requisitos fundamentales para que la autoridad judicial fije, a petición de parte, una fecha de remate, los bienes deben encontrarse embargados, secuestrados y evaluados, condiciones que para el caso concreto que nos ocupa se encuentran de tiempo atrás cumplidas.

Observe señor Juez que en el presente asunto el inmueble ya se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, empero, el hecho que el secuestre que fue nombrado para efectos de llevar a cabo dicha diligencia de secuestro se encuentre inactivo y no se conozca su actual paradero, no limita al censor judicial para que fije la fecha en que posiblemente se pueda llevar a cabo la audiencia pública de remate. Su pronunciamiento indica que debe entregarse al nuevo secuestre el inmueble objeto de remate, orden que el suscrito entiende y

respeto ya que es el correcto proceder para esta clase de asuntos, empero no comparte el hecho que no pueda fijarse una fecha de remate hasta tanto dicha carga se constituya.

Debe tener en cuenta el señor Juez que la norma en cita, art. 448 del C. G. del P., solo restringe al juzgador la posibilidad de fijar fecha de remate cuando, entre otras, no se hayan resuelto peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Como a bien se observa, el señor Juez esta en todo el deber legal y constitucional de continuar con el tramite pertinente, esto es, fijar una fecha de remate para que se lleve a cabo la venta publica del inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y si a su vez ordenar la comisión de entrega de manos del secuestre relevado al nuevo secuestre, sin que esta última medida afecte la petición del suscrito para que se fije una fecha de remate cercana.

Aunado a las ya evidentes dilaciones que se han dado al interior del presente asunto por cuenta de los demandados y demás situaciones ajenas al trámite del proceso, debe tenerse en cuenta que en dado caso que el señor Juez se mantenga en esta decisión, la continuación del proceso se vería truncada por cuanto esta medida puede tardar entre seis meses a un año para que se lleve a cabo.

Por las anteriores consideraciones, señor Juez, LE SOLICITO SE SIRVA RCONSIDERAR lo anunciado en el párrafo primero del auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), y en consecuencia,

PETICION:

Única: Sírvase revocar parcialmente el auto del pasado dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) y a su vez fijar una fecha y hora a fin de llevar a cabo la diligencia de remate pretendida, pues como ya se mencionó, nos encontramos en cumplimiento del art. 448 del C.G. del P.

Comedjamente,

MIGUEL ANGEL PÉREZ INFANTE
C.C. No. 1.030.555.252
T.P. No. 243.840



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19 OCT 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G. el cual corre a partir del 20 OCT 2020 y vence el 27 OCT 2020

la Secretaria.

7



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11 MAR 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 3.9 del
CCF el cual corre a partir del 12 MAR 2020
 y en el 16 MAR 2020

- Secretaria.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C
 DESPACHO

0.4
15 AGO 2020
 Al despacho del Señor (a) Jefe de Despacho
 Observaciones
 El (la) Secretario(a)

03 SEP 2020